

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
 Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2  
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

**TARIFA DE INSERCIONES**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 336 de 1.º Dbre.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y la Audiencia provincial de esta capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1893, la Guardia civil, del puesto de Cabanillas de la Sierra denunció al Alcalde de Redueña el hecho de que Isidro Sanz, vecino de dicha villa, había extraído en unión de su criado Marcelino Rodríguez, de tres á cuatro cargas de leña de encina y roble de la dehesa boyal, del día 15 al 16 del referido mes, teniendo en el corral de su casa, la leña delgada, y la más gorda escondida en las habitaciones.

Que el Alcalde de Redueña practicó varias diligencias en averiguación del hecho denunciado, solicitando y obteniendo autorización del Juez municipal para entrar en las casas de varios vecinos, y en particular la de Isidro Sanz, con objeto de verificar el reconocimiento de la misma, diligencia que practicó la noche del expresado día 19 de Noviembre.

Que el Juez municipal de Redueña participó al de instrucción de Torrelaguna, en 20 de Noviembre de 1893, que la noche anterior, y en virtud de denuncia del Fiscal municipal, se había dirigido el Juez municipal, suplente, asistido del portero y de varios testigos, á practicar un reconocimiento en casa de Mariano Velasco Cerezo, y proceder á lo que hubiera lugar con motivo de la sustracción de leñas de la dehesa boyal del pueblo; que la mujer de Velasco había manifestado que no se hallaba éste en casa, pero que la leña estaba en la casilla contigua, la cual no abriría interin no estuviera su marido, diciendo lo propio el criado, que á los pocos instantes se había presentado Mariano Velasco, acompañado de sus

hermanos Nicasio y Pablo, ostentando éste el carácter de Alcalde con la insignia del bastón; que el Juez municipal suplente hizo saber tanto al Mariano como al Pablo, el objeto de su misión, contestando aquél que en manera ninguna abría la puerta; y Pablo Velasco hizo muestra del bastón dirigiendo al Juez varias expresiones indecorosas, diciéndole que allí no era nadie y que la única Autoridad era la suya, como Alcalde; que los testigos que acompañaban al Juzgado fueran con él inmediatamente; que habiendo manifestado uno de los testigos que no podían ir con el Alcalde, puesto que el Juzgado había reclamado su auxilio, Pablo Velasco se abalanzo sobre él, le cogió del cuello, rompiéndole los botones de la camisa, echando á correr el testigo y yendo en su persecución Pablo Velasco; que el Juez municipal fué avisado para que acudiese al sitio donde se hallaban el suplente y los testigos, quienes se veían en constante peligro, amenazados por los hermanos Velasco; que el Juez municipal propietario salió inmediatamente después acompañado del Fiscal municipal, dirigiéndose á la casa de Mariano Velasco; pero antes de llegar á ella se encontró con los referidos hermanos, los cuales daban voces en forma descompuesta, y al interrogarles por lo sucedido, Pablo dijo al Juez municipal «que allí no era nadie ni había más Autoridad que la suya», enseñando el bastón y diciendo á los testigos que acompañaban al Juzgado que le obedecieran y se fueran con él, sin que pudiera el Juez municipal suplente haber practicado la diligencia judicial que se le había encomendado á causa de las amenazas y desobediencia de que había sido objeto; que el denunciante, ó sea el Juez municipal propietario, dijo á los hermanos Velasco que abrieran la puerta de la casa donde se encontraba la leña, negándose aquéllos en absoluto á hacerlo, y contestando Pablo Velasco que él era la Autoridad superior del pueblo, y que de ninguna manera la abría, imponiéndose de este modo con el carácter de Alcalde al Juzgado, por lo que éste, en vista de la actitud hostil en que se hallaban los hermanos Velasco, uno de ellos revestido de Autoridad local, determinó poner dos hombres que, en compañía del Alguacil, guardaran la casa, á fin de que no fueran extraídas las leñas contestando uno de los testigos que estaba dispuesto á auxiliar al Juzgado; pero que atendida la actitud hostil en que se encontraban los hermanos Velasco, necesitaban ar-

mas de fuego para defenderse; á lo que el Alcalde contestó: «ya veremos esas armas de fuego»; y en vista de las circunstancias en que se encontraba el Juzgado municipal, acordó éste retirarse para evitar algún accidente desgraciado que desde luego hubiera podido sobrevenir; que el Juzgado había requerido el auxilio de la Guardia civil, y no habiendo comparecido ésta hasta las once de la mañana del día en que se denunciaban el hecho al Juzgado de instrucción, ó sea el 20 de Noviembre, no se había podido practicar diligencia alguna en el sumario de sustracción de leñas siendo posible que se la hubiese hecho desaparecer, y con ellas la prueba de la comisión del delito:

Que en vista de la anterior denuncia del Juzgado municipal de Redueña, se instruyó la correspondiente causa en el de instrucción de Torrelaguna, acordándose el procesamiento de Pablo y de Mariano Velasco y la suspensión del primero del cargo de Alcalde que desempeñaba, poniéndose el auto en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dirigió el día 13 de Diciembre de 1893 una comunicación al Juzgado participándole que se daba traslado al Ayuntamiento participándole que se daba traslado al Ayuntamiento para el debido cumplimiento del oficio en que se había notificado el procesamiento y suspensión de D. Pablo Velasco:

Que terminado el sumario y elevada la causa á la Audiencia de esta Corte, el Fiscal calificó el hecho de autos de dos delitos, uno de desacato, del que era autor Pablo Velasco, y otro de desobediencia, de que lo era Mariano Velasco:

Que después de haber presentado escrito de conclusiones provisionales separadamente á nombre de Pablo Velasco y de Mariano Velasco, y señalado día para dar principio á las sesiones del juicio oral, á cuyo fin se hizo la notificación á ambos Procuradores representantes de los dos procesados fué requerida de inhibición la Sala por el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Redueña D. Pablo Velasco y de acuerdo con la Comisión provincial. El Gobernador manifestaba, como fundamento del requerimiento, que en vista de la denuncia hecha al Alcalde por la Guardia civil respecto á la corta que Isidro Sanz había verificado de bastante cantidad de leñas gruesas y menudas de la dehesa boyal, había encontrado parte de la leña en el domicilio del denunciado; que una vez prestado este servicio, se

dirigía el Alcalde ó otra casa donde suponía estaba el resto de la leña y habiendo ordenado que se disolvieran los grupos que había que podían dificultar sus propósitos, oyó que el Juez municipal protestaba de que hubiera allí más autoridad que la suya, visto lo cual se retiró el Alcalde para evitar un choque entre Autoridades, disponiendo que las leñas se depositaran en las Casas Consistoriales; que si bien no era posible al suscitarse la competencia formar juicio completo de la cuestión, se infería, sin embargo, que con motivo de la persecución de los autores de la extracción de leñas, la Autoridad judicial y la gubernativa se creyeron con derecho á conocer en el asunto, dando por resultado que esta divergencia en el modo de apreciarlo haya sido causa de que se estime como desacato y resistencia lo que en realidad podía suceder no fuera más que una consecuencia del uso que haya pretendido hacerse por una y otra parte de la autoridad de que cada cual se creía invertido; que, sin perjuicio de que en la segunda instancia de la competencia pudiera formarse completo juicio de los hechos, convenía, sin embargo, á los intereses de la Administración suscitar la contienda, por existir indicios de que la Autoridad judicial había invadido las atribuciones administrativas, teniendo en cuenta que en el presente caso no se acreditaba otra cosa más sino que se perseguía una falta originada por una corta fraudulenta de leñas, cuyo conocimiento correspondía á la Administración, lo cual explicaba satisfactoriamente la intervención del Alcalde; y si con motivo ejercicio de su autoridad había ocurrido algo que pudiera estimarse como desacato y desobediencia, había que tener presente que el Alcalde obraba como Autoridad, y existía por lo tanto, una cuestión previa que resolver; citaba el Gobernador el artículo 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal formada por Real decreto de 25 de Septiembre de 1895:

Que subsanado el defecto de procedimiento, y sustanciado de nuevo, á partir del mismo, por la Audiencia, ésta sostuvo su jurisdicción, alegando: que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, invocado por el Gobernador en su requerimiento, tiene contraria aplicación á la que se propone la Autoridad gubernativa, pues la causa seguida contra el Alcalde de

Redueña no hace relación á la corta de leñas en la dehesa boyal, que es lo que pudiera haber originado el conflicto, ni, por tanto, existía ninguna cuestión previa que dilucidar por la Autoridad administrativa; y que tampoco tenía aplicación al caso el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, aducido también como fundamento, porque la cuestión promovida por el Alcalde de Redueña no tuvo por causa el extremo de quién era competente para conocer sobre la denuncia de corta de leñas, sino el propósito de impedir á la Autoridad judicial el ejercicio de sus funciones, que, en aquel momento, eran independientes de las que pudieran ejercer la Autoridad gubernativa, puesto que el Juzgado estaba actuando por resultas de la denuncia que le hiciera la Guardia civil, y entretanto que no se determinase por quien correspondía cual Autoridad era la competente para conocer del hecho, á la judicial competía la instrucción de las primeras diligencias, siendo una de ellas el reconocimiento de la morada de los que fueron reputados presuntos delincuentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Juez municipal de Redueña ante el Juzgado de instrucción de Torrelaguna:

2.º Que los hechos contenidos en la referida denuncia pudieran ser constitutivos de delitos definidos y penados en el Código penal, correspondiendo, en su consecuencia, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que por no existir cuestión ninguna previa que deba decidirse por la Administración, ni haber reservado la ley el castigo de los hechos denunciados á los funcionarios administrativos, no está comprendido el presente caso en los señalados como de excepción en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 333 de 28 Nbre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Santa Hermandad del Refugio de Madrid lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina Regente del acuerdo tomado por esa Hermandad en favor de los soldados que vuelvan heridos ó enfermos de las campañas de Cuba ó Filipinas, de que da V. E. cuenta á este Ministerio en su comunicación de 25 del actual en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien aceptar sus generosos ofrecimientos, disponiendo al propio tiempo de las gracias en su Real nombre á V. E. y acuantos forman parte de la Santa Hermandad del Refugio de esta Corte, que tan dignamente preside, por sus nobles propósitos de ejercer preferentemente su humanitaria y caritativa misión con los que expusieron su vida en defensa de la integridad de la Patria. Es también la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que llegado el caso de emplear el material para conducción de heridos y enfermos que con este objeto ofrece, se le dará el oportuno aviso, facilitando al personal que lo conduzca el acceso á las estaciones en que tan valiosos elementos hayan de ser utilizados; como asimismo que esta resolución y el escrito de V. E. se publiquen en la «Gaceta de Madrid» y en el *Diario oficial* de este Ministerio á fin de que sea conocido tan laudable y patriótico proceder.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

### Comunicación que se cita.

Hay un sello que dice: *Santa Hermandad del Refugio, Madrid.*—Presidencia.—Excmo. Sr.: Asociándose esta Santa Hermandad á los sentimientos caritativos y patrióticos en que se inspiran los socorros que se reúnen para auxiliar á los soldados que vuelvan de las campañas de Cuba ó Filipinas inutilizados ó enfermos, ha acordado: primero, considerar como motivo de preferencia para todos los socorros que esta casa distribuye, el que la causa próxima ó remota que motive la petición, se relacione con dichas campañas; segundo, crear para los soldados que tuvieren la misma procedencia 20 plazas gratuitas para cada uno, de los baños de Archena y Trillo; tercero, establecer los socorros extraordinarios que permitan los fondos de la Hermandad para dichos soldados inutilizados ó enfermos; y cuarto, poner á disposición de V. E. dos camillas y dos sillas de mano, con el personal necesario, para la conducción de los Sres. Jefes, Oficiales y soldados desde las estaciones de Madrid hasta los Sanatorios, Hospitales ó domicilios á que deban ser llevados.

Si V. E. se dignase aceptar este ofrecimiento, le ruego se sirva dar aviso á esta Hermandad con la necesaria anticipación, de las estaciones, días y horas á que deba concurrir para prestar tan humanitario servicio, y proporcionarle además el medio de que puedan entrar en aquéllas las camillas y sillas de mano mencionadas con los señores Hermanos que se hallen encargados de este ejercicio, así como los dependientes y mozos precisos.

La Hermandad hubiera querido, por el grande interés con que mira este infortunio, dar mayor ensanche á los auxilios acordados; no ha podido dejarse llevar, sin embargo,

de sus impulsos, porque constituidas sus rentas por fundaciones con determinados fines, no es posible, ni aun por tan respetable motivo, dejar de cumplir en primer término la voluntad de los piadosos donantes. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 25 de Noviembre de 1896.—El Vicepresidente, Germán Gamazo.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, Presidente de la Junta de Socorros á los soldados inutilizados ó enfermos con motivo de las campañas de Cuba y Filipinas.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Colegio de Médicos de Barcelona lo siguiente:

«Se ha recibido en este Ministerio el telegrama de usted, fecha de ayer, dando cuenta de que, en vista de las circunstancias por que la Patria atraviesa, ha acordado la Junta directiva de ese Colegio de Médicos, ofrecer al Gobierno su concurso como auxilio al Cuerpo de Sanidad militar, poniendo al efecto á disposición de este Ministerio los Médicos colegiados de Barcelona para prestar el servicio médico militar gratuito dentro de la ciudad, tanto para el servicio de la guarnición como el de hospitales.

Enterada S. M. del mencionado telegrama, y apreciando en su justo valor el levantado patriotismo en que se inspira tan generoso ofrecimiento, ha tenido á bien resolver, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.) se manifieste á usted que quedan desde luego aceptados los servicios de esa Corporación de su digna presidencia, los cuales se utilizarán en la forma que oportunamente se disponga, previo acuerdo de Ud. con este Ministerio.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que en su Real nombre, en el del Gobierno y el del Ejército dé á Ud. y á ese Colegio las gracias por su nobilísimo acuerdo, y que esta resolución se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en el *Diario oficial* de este Ministerio, á fin de que tan patriótico proceder tenga la publicidad debida.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 333 de 28 Nbre.)

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Diputación provincial de Castellón de la Plana lo siguiente:

«En vista del telegrama dirigido por V. S. al señor Presidente del Consejo de Ministros participando que el Cuerpo Médico de esa Beneficencia provincial se ofrece gratuita é incondicionalmente á asistir en esa capital á los militares enfermos y heridos procedentes de las compañías de Ultramar, y á desempeñar los servicios sanitarios de la guarnición de esa plaza;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que queda desde luego aceptado el patriótico y generoso ofrecimiento de dicha Corporación, cuyos servicios se utilizarán oportunamente, previo acuerdo de V. S. con este Ministerio; resolviendo al propio tiempo que se den las gracias en nombre

de S. M., en el del Gobierno y en el del Ejército, y que esta resolución se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en el *Diario oficial* de este Ministerio, para la debida publicidad.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 334 de 29 Nbre.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 951.

#### Requisitoria.

Habiéndose ausentado del Arsenal de la Carraca el marinero Manuel Carbonell Bermejo, cuyas señas á continuación se expresan; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de dicho marinero y caso de ser habido lo pondrán en la cárcel del punto en donde se encuentre á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz.

Murcia 1.º de Diciembre de 1896.—El Gobernador interino, Vicente Pérez.

#### Señas que se citan.

Hijo de Bernardo y de Pascuala, natural de Murcia, edad 35 años, estado casado, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz aguda, color trigüeño, barba cerrada y estatura regular.

Número 950.

#### Requisitoria.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de José García Pérez, hijo de José y de Leonor, de estado casado, de 44 años de edad, natural de Coria del Río, provincia de Sevilla, vecino que fué accidentalmente de Villena y vendedor de ropas en ambulancia.

Murcia 1.º de Diciembre de 1896.—El Gobernador interino, Vicente Pérez.

Número 957.

#### Anuncio.

Habiendo sido encontrado por un tartanero en la carretera de Alicante, un bulto de tela nueva, se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público, á fin de que la persona que se le haya extraviado pueda presentarse en la Secretaría de este Gobierno á recogerlo dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Murcia 2 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, P. O., González Atané.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 958.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José María Bolt, en los días y términos que á continuación se expresan:

N.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
12.302	Variedad.	Demarcac. <sup>o</sup>	Las Mesas.	Purias.	Lorca.	D. Anselmo Bañón.	»	»	»	»
12.303	Ramona.	Id.	Tierras de Don Manuel Sánchez.	Id.	Id.	El mismo.	»	»	»	»
12.313	Ginés Martínez.	Id.	Barranco del agua amar-ga.	Carrasquilla.	Id.	» Ginés Martínez.	»	Carmen.	»	»
12.334	Isabel.	Id.	Rambla de la Garganta.	Id.	Id.	» Antonio Gabarrón.	D. A. Bañón.	Hernán Cortés.	»	»
12.335	Anita.	Id.	Cabezo de las Zorras.	Aguaderas.	Id.	El mismo.	El mismo.	El Temporal.	»	Murcia.
12.336	Isabelita.	Id.	Idem de la Tajonera.	Purias.	Id.	El mismo.	El mismo.	Los Templarios.	»	Id.
12.337	Antoñita.	Id.	Idem de los Olivares.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	»	»	»
<b>Desde el 9 al 16 del corriente.</b>										
12.338	Otilia.	Demarcac. <sup>o</sup>	Félix.	Purias.	Lorca.	D. Antonio Gabarrón.	D. A. Bañón.	La Sabia.	»	Murcia.
12.339	El Mosquito.	Id.	Cabezo de la Mata.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Santa Teresa.	»	Id.
12.340	Catalina.	Id.	Umbria del cabezo de las Zorras.	Aguaderas.	Id.	El mismo.	El mismo.	Temporal.	»	Id.
12.341	Magdalena.	Id.	Terrano de Don Eusebio Eytier.	Purias.	Id.	El mismo.	El mismo.	Lucifer.	»	Id.
12.342	Adriana.	Id.	La Garganta.	Purias.	Id.	El mismo.	El mismo.	Lucifer.	»	Id.
12.343	Gabriela.	Id.	Cabezo del Castillarejo.	Carrasquilla.	Id.	El mismo.	El mismo.	San Antonio.	»	»
12.345	Elvira.	Id.		Purias.	Id.	El mismo.	El mismo.	»	»	Lorca.
<b>Desde el 17 al 24 del mismo.</b>										
12.338	Otilia.	Demarcac. <sup>o</sup>	Félix.	Purias.	Lorca.	D. Antonio Gabarrón.	D. A. Bañón.	La Sabia.	»	Murcia.
12.339	El Mosquito.	Id.	Cabezo de la Mata.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Santa Teresa.	»	Id.
12.340	Catalina.	Id.	Umbria del cabezo de las Zorras.	Aguaderas.	Id.	El mismo.	El mismo.	Temporal.	»	Id.
12.341	Magdalena.	Id.	Terrano de Don Eusebio Eytier.	Purias.	Id.	El mismo.	El mismo.	Lucifer.	»	Id.
12.342	Adriana.	Id.	La Garganta.	Purias.	Id.	El mismo.	El mismo.	Lucifer.	»	Id.
12.343	Gabriela.	Id.	Cabezo del Castillarejo.	Carrasquilla.	Id.	El mismo.	El mismo.	San Antonio.	»	»
12.345	Elvira.	Id.		Purias.	Id.	El mismo.	El mismo.	»	»	Lorca.

Murcia 1.º de Diciembre de 1896.—El Jefe interino del Distrito, Antonio Belmar.

Número 941.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 6.648.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por los herederos de D. Ascensión Requena, vecinos de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 6 de Septiembre de 1878, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Descuidado*, sita en término de Cartagena y paraje nombrado Cabezo de Don Juan; que linda por el N. con las minas «Serena» y «Rómulo»; por el E. con «León Negro» y *Descuidado*; por el S. con *Descuidado* y «Nación Española», y por el O. con «Serena» y «Virgen de la Caridad»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina *Descuidado*; y desde él se medirán al E. 154'45 metros hasta la primera estaca; primera á segunda N. 50'59; segunda á tercera O. 86'35; tercera á cuarta S. 8'41; cuarta á quinta O. 97'10; quinta á sexta S. 125'77; sexta á séptima E. 29, y de séptima á punto de partida N. 83'59 metros, cerrando un espacio de 10.888'23 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Noviembre de 1896.  
=Antonio Belmar.

Número 942.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.269.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ramón Guindulain Márquez y otros, vecinos de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 22 de Abril de 1896, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Aries*, de mineral de hierro, sita en término de La Unión y paraje del Cabezo del Pino, diputación de Portmán; lindando por N. con «Feliz Anuncio», núm. 7.372; por el E. con «Julietta», núm. 1.586 y terreno franco; por el S. con «Segundo San Jorge», núm. 1.170, y por O. con *Aries*, núm. 539; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina *Aries*, núm. 539; y desde él se medirán al E. 11 metros hasta la primera estaca; primera á segunda S. 65; segunda á tercera O. 11; y de tercera á punto de partida N. 65 metros, quedando así cerrado un espacio de 175 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Noviembre de 1896.  
=Antonio Belmar.

**Cuarta sección.**

Número 931.

Don Antonio Benitez González, Comandante de la zona de reclutamiento de Murcia número veinte y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta del contingente de Ultramar Diego Ruiz Sánchez, por falta a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Diego Ruiz Sánchez, recluta del actual reemplazo, natural de Murcia, avecindado en Aljezares, partido judicial de Murcia, provincia de ídem, Capitania general de Valencia, que nació el día 10 de Enero de 1875, de 1'770 milímetros de estatura, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire natural, producción fácil, sin señas particulares, jornalero, soltero y no sabe leer ni escribir, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Cuartel de San Leandro en esta plaza, con el fin de responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado a la concentración para su destino a cuerpo el día 15 de Octubre del año actual; bajo apercibimiento que sino lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Diego Ruiz Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia a veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Benitez.

Número 926.

Don Pedro Serrano Llort, Comandante de la zona de reclutamiento de Murcia, núm. 20 y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta de la misma zona Juan Pardo Andrés, por haber faltado a concentración el día veintuno de Septiembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro Juan Pardo Andrés, hijo de Juan y Josefa, natural y vecino de Cartagena, provincia de Murcia, de veintiún años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, estatura un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna; para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro de la ciudad de Murcia, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por su falta de presentación a concentración; bajo apercibimiento que si no lo verifica en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el

Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero a todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y caso de ser habido lo remitan con la seguridad conveniente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia a veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Serrano.

**Quinta sección.**

Número 947.

*Edicto de primera subasta.*

Don Serafin Sánchez Martínez, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 24 de Noviembre, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Pedro Sánchez Caracena, por débito de urbana correspondiente al primer trimestre de 1896-97, se sacan a pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan a continuación:

Pts. Cts.

Número 836. — D. Pedro Sánchez Caracena.

Una casa en Archena calle del Rosario núm. 34, consta de un cuerpo en una parte, y en la otra un segundo cuerpo formando un cuarto cuyos cuerpos de casa tienen sus cámaras respectivas, pisando una de ellas sobre la cuadra de la casa adjudicada a Encarnación Rojo Vera, con su descubierta; linda por la derecha entrando en ella casa de Encarnación Rojo Vera, y espalda otra de Ana María Rojo; tiene de fachada siete metros y tres decímetros y de fondo ocho; esta finca libre de todo gravamen la adquirió José García Sánchez, en permuta que hizo de Ana María Rojo Vera, y se encuentra inscrita en el libro 332 del registro, tomo 23 del Ayuntamiento de Archena, folio 78 vuelto, finca número 1.613, inscripción 2.ª; valorada en . . . . . 450 »

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, Carretera 19 de esta localidad, el día 17 de Diciembre a las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

- 1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado a los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.
- 4.º Que el que resulte rematante se obliga a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimien-

to ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Archena 28 Noviembre de 1896. —El Agente ejecutivo, Serafin Sánchez.

**Octava sección.**

Número 963.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra Don Pedro Arévalo Ferrer, se sacan a pública subasta los bienes embargados al mismo y son los siguientes:

Una máquina de imprimir, sistema Alauet, número setecientos cuarenta y ocho, hallándose en su buen estado de uso para funcionar, y ha sido tasada en venta en la cantidad de dos mil ciento ochenta y cinco pesetas.

Para cuya subasta se ha señalado el día siete de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; en la cual no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor de dicha máquina, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la referida subasta deberán depositar previamente una cantidad igual al diez por ciento de dicho valor, ó de lo contrario no podrán hacer postura.

Dado en Cartagena a veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—P. M. de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 962.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y actuación del infrascrito Escribano se siguen a instancia del Procurador Don Federico Vilá y Carreras, en nombre y representación de Don Manuel Navarro Jiménez de Zada-ba Lissón, contra Doña Isabel Acosta Izquierdo, vecina de Mazarrón, sobre cobro de cantidad, se ha acordado la venta en pública subasta y por término de ocho días, de las acciones de minas números setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco de la Sociedad especial minera San Juan Bautista, domiciliada en esta ciudad y dueña de una pertenencia minera sita en el Cabezo de los Perules, con el nombre de «San Vicente», del término de Mazarrón; cuyas acciones han sido valoradas en diez mil pesetas, a razón de dos mil cada una de ellas.

La subasta de las expresadas acciones tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, a las diez de la mañana del día catorce del próximo mes de Diciembre; advirtiéndose que no se admitirá postu-

ra que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar los licitadores previamente a dicha hora y en las mesas de dicho Juzgado, el importe del diez por ciento del valor de dichas acciones, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Murcia veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis. —Luis López Bó.—El Actuario, Abelardo Valero.

**Sección no oficial.**

La Compañía de los ferrocarriles de Lorca a Baza y de diputación de Almerricos al Puerto de Aguilas, procederá en breve a la subasta de los objetos hallados y mercancías cuyo año de depósito marcado en el artículo 181 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles hayan vencido en 31 de Diciembre de 1896.

**ALCALDÍAS** que no

han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

Pts. Cts.

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas . . . . .	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos . . . . .	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos . . . . .	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas . . . . .	15 50
CAMPOS, por la de los consumos . . . . .	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos . . . . .	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses . . . . .	14 »
MULA, por la de varios arbitrios . . . . .	13 50
MULA, por la de los consumos . . . . .	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal . . . . .	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc. . . . .	15 »
RICOTE, por la de los consumos . . . . .	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas . . . . .	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado . . . . .	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas . . . . .	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería . . . . .	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios . . . . .	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos a la exclusiva . . . . .	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos a venta libre . . . . .	15 »

**Anuncios.**

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe